

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES****ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE OIBA**

Ciudad

**REFERENCIA:** **SUBSANCION DE DEMANDA**  
**Clase de proceso:** DECLARATIVO- VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (EXTRACONTRACUAL).  
**DEMANDANTE:** CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.  
**RADICADO:** 2.020-00055

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**, mayor de edad y domiciliada en el Socorro – Santander, identificada con la C.C. No. 37.946.769 de El Socorro (S), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.701 del C.S.J, con correo electrónico: aljasali2501@hotmail.com, fungiendo como apoderada judicial del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, mayor de edad y con domicilio en Oiba – Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.454.829 de Oiba, sin correo electrónico, según mandato debidamente otorgado que se adjunta; a través del presente instrumento acudo ante su ministerio con el fin de **SUBSANAR** integralmente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, regulada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en contra de los DEMANDADOS que seguidamente me permito indicar:

Es imperioso resaltar que la presente acción tiene como propósito obtener el resarcimiento y/o reparación plena de los daños y perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial, ocasionados a mi poderdante, producto del accidente de tránsito acontecido el día 16 de junio del año 2017 en el kilometro 71+850 metros Vereda Loma de Hoyos del Municipio de Oiba (Santander).

**I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES****1.1. DEMANDANTE- LEGITIMACION POR ACTIVA**

1.1.1. **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.454.829 de Oiba, en calidad de victima directa, quien solicita reparación de perjuicios materiales; domiciliado y residente en el Municipio de Oiba (Santander), en la Calle 9 No. 7-59, sin correo electrónico.

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

**1.2. DEMANDADOS- LEGITIMACION POR PASIVA:**

- 1.2.1 **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con NIT 860.026.182-5, agencia y/o sucursal Bucaramanga, representada legalmente por el Dr. **JOSE GABRIEL CARREÑO LUNA** o por quien haga sus veces; aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: verónica.velasquez@allianz.co ó notificacionesjudiciales@allianz.co, y representada legalmente (domicilio principal) por el Dr. **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE** o quien haga sus veces. Concorre al proceso habida cuenta la existencia de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para el día 16 de junio de 2017 y en relación al vehículo de placa **WDV-120**.
- 1.2.2 **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.073.929, domiciliado en el Municipio de San Gil (Santander), en la Carrera 19 No. 12-05, Correo electrónico: robertoardilabeltran5821@gmail.com. Su legitimación se soporta en la condición de conductor del automotor de placa **WDB-120** para el día 16 de junio de 2017.
- 1.2.3 **JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.744.769, domiciliado en el Municipio de San Gil (Santander), en la Carrera 11 No. 13-30, Correo electrónico: franrodriguezr@hotmail.com. Su legitimación se soporta en la condición de propietario del automotor de placa **WDB-120** para el día 16 de Junio de 2.017, época de los hechos.

**II. PRETENSIONES Y CONDENAS**

La presente demanda tiene como fin y/o propósito que a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las consiguientes declaraciones y condenas, las cuales son de naturaleza extracontractual al tenor de las facultades otorgadas por el código General del Proceso.

**PRIMERA:** Declarar al demandado **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, civil y extra contractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales (daño emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

**SEGUNDA:** Declarar al demandado **JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, civil y extra contractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales (daño

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

**TERCERA:** Declarar que para el día del accidente el vehículo de placa **WDV-120**, se encontraba amparado y/o asegurado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

**CUARTA:** Declarar que al demandante, víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho de incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con los estipulado en el artículo 1133 de Código de Comercio de Colombia; acorde al citado fundamento jurídico solicito que el pago se realice directamente por la compañía aseguradora demanda **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, claro está, consonante con las coberturas, valores asegurados y condiciones particulares pactadas.

**QUINTA:** Como consecuencia de las precedentes declaraciones, se **CONDENE** a **ALLIANZ SEGUROS S.A., ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017. Para la fecha de presentación de esta acción, los daños y perjuicios se determinan de la siguiente manera:

- a) Que se le reconozca y pague al señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, la totalidad de los perjuicios materiales irrogados en su condición de víctima directa, dado el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2017, y quien fue accidentado por el actuar culposo (imprudente, negligente, violatorio al deber objetivo de cuidado, prudencia y diligencia, y violatorio de los reglamentos de tránsito, accionado de manera consiente y alejado a derecho por parte del conductor del automotor de placa WDV-120, así:

**1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$66.647.408=)**

**2. LUCRO CESANTE:** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=).**

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

**ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

**3. SEXTA:** Que se **CONDENE**, a los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, a la indexación y/o corrección monetaria de las sumas indicadas precedentemente hasta que se verifique su respectivo pago.

**SEPTIMA:** Que se condene a los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, al pago de las costas, gastos, agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso sudjudice.

### **III. CAUSAS FACTICA (HECHOS) Y FUNDAMENTOS A LAS PRETENSIONES.**

En atención a lo consignado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso -requisitos de la demanda-, me permito a continuación establecer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, en relación con los daños y perjuicios solicitados de reparación pecuniaria-**SUBROGADO PECUNIARIO**.

**PRIMERO:** El pasado 16 de junio del año 2017, el señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, se desplazaba en su vehículo de placa **IAG-411**, más exactamente en kilómetro 71+850 metros, vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander), cuando de manera sorpresiva fue investido violentamente por el vehículo de placas **WDV-120**, conducido por el señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**.

**SEGUNDO:** Dicho accidente ocurrió debido a la imprudencia del Señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, conductor del rodante de placas **WDV-120**, quien manejaba de manera acelerada, brusca y en exceso de velocidad, invadiendo el carril de mi poderdante, ocasionando dicho accidente, cuyos perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial el causante está obligado a reparar.

**TERCERO:** El automotor de placas **WDV-120** para la época de los hechos era de propiedad del señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, de quien se desprende una obligación total en la necesaria y oportuna reparación de daños y perjuicios como es de contera es procedente en el caso de marras.

**CUARTO:** De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente (invasión de carril) de tránsito base de la presente demanda, nos enmarcamos dentro de un **RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD Y O RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD COMO PRESUNCIÓN DE CULPA**, siendo aplicable el Régimen de las actividades peligrosas de qué trata el artículo 2356 del Código Civil, pues como ya se dijo, la responsabilidad civil

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

lato censo se materializa en una acción resarcitoria, donde el **acreedor** es la víctima directa, el **deudor** son los civilmente obligados a resarcir y la **prestación** es el pago de una reparación pecuniaria de perjuicios. La acción resarcitoria emanada del contrato de transporte y o del delito lesiones genera relación contractual con la víctima directa y relación extra contractual con las víctimas indirectas o de rebote sin que exista impedimento de orden legal para realizarlo, simplemente es menester hacer la claridad en el libelo de la demanda y en las pretensiones realizando una adecuada acumulación de ellas artículo 88 del CGP lo anterior en el entendido que la acción es una sola.

**QUINTO:** Conforme a lo relatado por el Subintendente JHONATAN RUIZ GARCIA y el Patruyero HEYDER OSORIO CUEVAS, pertenecientes a la policía nacional de carreteras-Via Puente Nacional- San Gil, quienes conocieron el caso, profirieron el respectivo informe policial de accidente de tránsito, y codificaron como hipótesis de responsabilidad en el accidente la denominada 103 **adelantar cerrando**.

**SEXTO:** Respecto a la legitimación en la causa por activa, o sea, el interés legítimo que le asiste a mi cliente, será aportada la copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

**SEPTIMO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 640 DE 2001, el día 6 de Noviembre de 2019 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación ante la Notaria Primera del Círculo de El Socorro, la cual fue declarada fallida tal como consta en el Acta de NO Acuerdo número 019, suscrita por la titular del cargo Dra. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ.

**NOVENO:** El velocípedo de propiedad de mi poderdante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, en el cual se desplazaba, sufrió una pérdida total, que el causante está obligado a resarcir, por cuanto este vehículo era su medio de trabajo, con el que se dedicaba al transporte de semovientes y acarreos, de cuyo ingreso dependía del sustento de él y su familia, conformada por su pareja y cuatro hijos menores de edad, quienes dependían económicamente del señor LOPEZ.

**DECIMO:** Para el día del accidente el vehículo de placa **WDV-120**, se encontraba amparado y/o asegurado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

**DECIMO PRIMERO:** Desde el momento del accidente, el Señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, ha tenido que afrontar un sin número de gastos que ha menoscabado su patrimonio tales como:

- Pago de parqueo del vehículo siniestrado desde el día del accidente hasta la fecha, en razón a SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000=) mensuales.

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

- Pérdida del contrato de transporte de semovientes celebrado para con la Asociación **ASOESCAR**, en razón a la suma de CINCO MILLONES DES PESOS MCTE (\$5.000.000=) mensual.
- Al momento del Accidente de tránsito, el Señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, reportaba los siguientes créditos, los cuales cubría con el producido de su vehículo, viéndose obligado a acudir a otros préstamos con terceros para el pago de sus cuotas, pues no contaba con otra fuente de ingresos.
  - Crédito No. 20-00094337-4 con Coomuldesa Ltda por la suma de \$19.691.384=.
  - Crédito No. 20-00094815-3 con Coomuldesa Ltda por la suma de \$1.608.090=.
  - Crédito No. 0000015162 con la Financiera Coomultrasan por la suma de \$20.000.000=
  - Crédito No. 353645157 con el Banco de Bogotá por la suma de \$20.270.000=.

**DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con el experticio técnico mecánico realizado por el perito **RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ** al vehículo de placas IAG-411, se diagnostica técnicamente su pérdida total, por este motivo y teniendo en cuenta el modelo y las condiciones del mismo, se puede establecer, que el valor del vehículo haciende a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000=)**, prueba de ello se encuentra anexa al presente libelo, cotización realizada en el Taller Correautos Oiba para tal fin.

**DECIMO TERCERO:** El señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para actuar en las presentes diligencias.

Con el prístino propósito de realizar una eficiente y adecuada estructuración de la defensa, a continuación me permito presentar el siguiente acápite de la demanda, el cual resulta indispensable e inescindible para la prosperidad de las pretensiones y condenas incoadas ante su señoría.

#### **IV. DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR MI PODERDANTE**

4.1 Antes de dar inicio a este acápite, es importante anotar que la teoría de la responsabilidad civil extracontractual propende la **REPARACION PLENA** de los daños ocasionados a las víctimas o perjudicados, dejarlos indemnes, como es el caso pretendido para los demandantes que apodero, ya que es claro que no existe la remota posibilidad de retrotraer los efectos del lamentable accidente de tránsito, tratando de obtener una **REPARACION IN NATURA**, sino que la reparación de los perjuicios se hace a través de la **REPARACION PECUNIARIA Y/O SUBROGADO PECUNIARIO**, para lo cual se debe tener en cuenta los principios de reparación integral y equidad

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

contenidos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que se apuntan a una reparación compensatoria y/o satisfactoria.

Veamos un aparte del libro LA RESPONSABILIDAD CIVIL del maestro PHILIPPE LE TOURNEAU, dada la traducción realizada por el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Editorial Legis 2010:

“La responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima; (...) La responsabilidad civil permite también diluir la carga de un daño, cuando es inequitativo que este sea soportado por quien lo ha causado (por la vía de la seguridad social y del seguro). Finalmente la reparación conlleva un aspecto punitivo (de pena privada), especialmente cuando una indemnización es concedida a la víctima de un daño moral, pese a que el dolor no es apreciable en dinero. Esta última característica la asemeja (de manera tenue) a la responsabilidad penal, que es la obligación de responder por una infracción cometida y de sufrir la pena prevista por el texto que la reprime. Cuando un mismo hecho constituye a la vez infracción penal y una falta civil, la víctima puede beneficiarse de que el autor del daño comparezca delante de un juez penal para solicitarle a este la reparación de sus perjuicios, mediante la llamada acción civil; la víctima dispone inclusive de las facultadas, si constituye en parte civil, de obligar al ministerio público a desatar las acciones penales (...)”.

Resalta esta vista que la institución de la responsabilidad civil (amplio sentido: civil y administrativa) apunta a dejar **INDEMNES** a las víctimas o perjudicados y realizar una **REPARACION Y/O INDEMNIZACION PLENA DEL DAÑO**, para ese menester nuestra doctrina y jurisprudencia nacional han hecho una ardua tarea y por ello los lineamientos son claros en el reconocimiento de las diferentes tipologías de perjuicios. El profesor **JUAN CARLOS HENAO**, en su libro “El daño, análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés” editado por la Universidad Externado de Colombia, al respecto menciona:

“La enunciación de la presente regla es simple la reparación del daño debe dejar de ser indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiera ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño” (...) El objeto de la responsabilidad civil no es castigar al responsable, sino dejar indemne a la víctima”.

4.2 Si bien el problema jurídico que asiste esta acción atañe a daños (lato sensu) derivados de la conducción de vehículos automotores, es decir, de una **actividad peligrosa**, sin perjuicio de la diferencia doctrinal y jurisprudencial

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

frente al régimen aplicable, tema nada pacífico, es decir, si se trata de un **régimen objetivo<sup>1</sup> y/o régimen subjetivo con presunción de culpa<sup>2</sup>**, en donde la CULPA, hoy, “juicio de reproche culpabilísimo” no hace parte del juicio<sup>3</sup> de responsabilidad y por tanto solo es menester probar el daño (jurídicamente relevante) y nexo de causalidad (atribución del daño de un agente), o si se trata de un **régimen subjetivo<sup>4</sup>**, en donde el elemento de culpa (juicio de reproche culpabilístico), hace parte del juicio de responsabilidad.

En el caso subjudice nos encontramos en los albores de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, derivada de la culpa en el accidente de tránsito, es decir se predica una responsabilidad objetiva, en donde para exonerarse de responsabilidad se hace imperioso arribar a la presencia de alguna causa extraña (hecho exclusivo de la víctima, hecho exclusivo de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito), la cual no se asoma por ninguna parte. Es más, sin perjuicio que dentro del régimen objetivo no es menester probar la CULPA o factor subjetivo, esta se exhibe en el caso que nos ocupa de manera cristalina, fácil, ostensible, ya que el conductor del vehículo de placa **WDV-120**, quien actuó de manera voluntaria, traspaso los parámetros de previsibilidad, obro en contravía del “deber general de prudencia”, atento contra las normas<sup>5</sup> reglamentarias de tránsito, siendo su actuar previsible e indebido, aquel fue la CAUSA ADECUADA, EFICIENTE, DIRECTA, EXCLUSIVA Y DETERMINANTE del accidente que produjo los daños y perjuicios reclamados mediante el presente libelo.

El daño resarcible es fuente de obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que la institución de la responsabilidad civil tiene como objeto la reparación de daños y por ende la obligación de reparar daños causados o sufridos, propendiendo por obtener una **REPARACION INTEGRAL** que significa volver al estado anterior –**STATU QUO**- (vehículo en buen estado, productivo para laboral y sin deudas) del hecho dañino de las cosas, o, en el caso de no ser posible, como es en el presente caso, obtener una indemnización (reparación) como forma o representación de **JUSTICIA**

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de agosto de 2009 y 17 de mayo de 2011- Corte Suprema de Justicia /Sala de casación civil. MP. William Namen Vargas.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de septiembre de 2011, expediente 2006-00049

<sup>3</sup> Hoy al tenor de la sentencia “Big bang” de responsabilidad e fecha 30 de septiembre 2016, proferida por la corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dr. Ariel Salazar Ramirez. Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174, debe entenderse como elementos del Juicio de Responsabilidad: 1) Daño jurídicamente relevante, 2) La atribución del daño a un agente y 3) el juicio de reproche culpabilísimo.

<sup>4</sup> Sentencia del 26 de agosto de 2010- Corte Suprema de Justicia/Sala de casación civil. MP Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>5</sup> A la postre se citan los artículos 55 y 61 del Código General de Tránsito- Ley 769 de 2002: ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTOS DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peaton, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. ARTICULO 61. Todo conductor de vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras este se encuentre en movimiento.

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

**REPARADORA;** además la reparación de perjuicios de orden material, como los que se pretenden, tienen una función compensatoria y satisfactoria, respectivamente.

No se debe perder de vista que el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, establece:

*“Condena en concreto: (...) En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuales”.*

4.4. En tratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, como en el caso de marras, este requiere para su configuración la existencia y demostración de sus elementos<sup>6</sup>: 1) **daño jurídicamente relevante**; 2) **atribución del daño a un agente**.

**1) DAÑO JURIDICAMENTE RELEVANTE:**

Se materializa en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal y comprende no solo la afectación patrimonial, sino la extrapatrimonial<sup>7</sup>.

Para mi poderdante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, víctima directa del accidente de tránsito que motiva la presente demanda, es claro que se le hizo incurrir en un detrimento patrimonial incrementado máxime si se tiene en cuenta que como consecuencia de esta acción imprudente perdió su vehículo con el que trabajaba para llevar el sustento para su familia, y no bastándole esto después de ocurrido el accidente hacer préstamos de dinero para solventar los gastos que se avecinaron (gastos de los cuales no tenía por qué asumirlos si no se hubiese presentado el accidente de tránsito); generando de esta manera el **DAÑO**.

**2) ATRIBUCION DEL DAÑO A UN AGENTE:**

El daño jurídicamente relevante debe ser demostrado al agente como obra suya, como mecanismo de imputación, ora de acción, ora de omisión. Para este menester la Sala de Casación Civil ha encontrado en la causalidad adecuada la explicación para la atribución de un daño al actuar del agente, entendiéndose en términos de “causa jurídica” o imputación, no como meramente un nexo de causalidad de orden natural.

<sup>6</sup> La sentencia “Big bang” de responsabilidad de fecha 30 de septiembre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, realizó una variación frente a los elementos de responsabilidad en los casos de responsabilidad común por los delitos y culpas.

<sup>7</sup> Al respecto la sentencia del 30 de septiembre de 2015, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, frente a este aspecto puntualizo: (...) la integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre son bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, cuya violación extraña la correlativa obligación de indemnizarlos, siempre que se prueben los demás requisitos que exige la ley para que surja la responsabilidad extracontractual, claro está.

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES****ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

Frente a este elemento la sentencia del 30 de septiembre de 2016- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Dr. Ariel Salazar Ramirez, anota:

(...)

Para establecer si la conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de “guardian de la cosa”, las obligaciones de seguridad, etc (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

(...)

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedara desvirtuado si se muestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñara un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que este se debió a una causa extraña en su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima”.

4.5 Cabe resaltar que al operar el fenómeno procesal de la **INTERRUPCIÓN**, el cómputo de los términos de prescripción inicia nuevamente, ello conforme a los requerimientos realizados anotados y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.

Lo anterior se anota, se explica y detalla, precaviendo una eventual y quimera excepción de mérito a desplegar por parte de los apoderados judiciales de los demandados.

4.6 El vehículo de placa **WDV-120**, estaba amparado para el día del siniestro que nos reúne en esta demanda, con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía aseguradora demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en donde, por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual fue sujeto de cubrimiento asegurable el riesgo contra terceros.

Cabe resaltar que la compañía aseguradora “**ALLIANZ SEGUROS S.A**”, demandada en acción directa (artículo 1133 del C. Co) se le trasladaron los

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

riesgos de “responsabilidad civil extracontractual”, por tanto debe dar cobertura al siniestro, sufragando la condena, claro está, dentro de las coberturas, exclusiones y límites estipulados, de la cual se tiene como número de siniestro el 58733021.

4.7 Luego de realizar de manera práctica y desintegrada el juicio de responsabilidad y sus componentes, encontramos, o mejor, resulta viable fáctica y jurídicamente que las personas (naturales o jurídicas) demandadas entren a resarcir los perjuicios que en el acápite de pretensiones y condenas se incoaron a favor de mis mandantes, daños que a la postre resultan ciertos, directos, personales, antijurídicos y no reparados (subsistentes), en tanto que se acude a la Jurisdicción a fin de obtener en **RESARCIMIENTO INTEGRAL** “restitutio in integrum”, para de esta manera dar fiel y cabal cumplimiento de los axiomas de la responsabilidad civil: 1) Deber de no causar daños a nadie, y 2) Deber de reparar los daños que se han causado –**ALTERUM NON LAEDERE**.

En relación a lo anotado en párrafo inmediatamente anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, en Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, radicado No. 2004-00172-01, manifestó:

“El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”.

**4.7.1 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO) A FAVOR DE CIRIFREDO LOPEZ ARDILA:**

4.7.1.1 Dentro de los daños indemnizables, están los perjuicios materiales o patrimoniales, los cuales trasgreden contra bienes de orden económico y pueden ser tasados en dinero. Dichos perjuicios se fundan en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y están hoy constituidos por el daño emergente (“Entiéndase como daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento), pérdida de oportunidad y el lucro cesante” (...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”).

**4.7.1.2 Como daño emergente consolidado se solicitara a favor e CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, los siguientes valores:**

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)** consistente en el valor cancelado por concepto de Informe Pericial realizado al vehículo accidentado de placas IAG-411 al Perito Técnico de Vehículos Señor RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, y para la prueba del mismo se aportara Recibo de Pago.

La suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$295.638.00)** consistente en el valor cancelado por concepto realización audiencia de Conciliación celebrada el día 6 de noviembre de 2.019 ante la Notaria Primera del Círculo de El Socorro y para la prueba del mismo se aportara Recibo de Pago.

La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000=)**, correspondientes al valor del vehículo declarado en pérdida total, de propiedad de mi poderdante, del cual se anexa experticio técnico y Cotización.

La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.730.000=)** correspondiente al valor que ha pagado por concepto de parqueadero del vehículo siniestrado desde el 17 de Junio de 2.017 hasta la fecha, en razón de \$70.000= mensuales, tal como se desprende de la certificación que se anexa.

La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$43.221.770=)** correspondiente al valor total de los intereses que el Señor Cirifredo López Ardila ha pagado desde el momento del accidente a la fecha, estos es, 39 meses al 1.8%, sobre el total de los dineros que adeudaba a las diferentes entidades financieras, que sumaban \$61.569.474 tal como obra en las certificaciones bancarias, cuotas estas que cubría con el producido de su vehículo.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

4.7.1.3 Ahora en cuanto al lucro cesante en temas concernientes a la responsabilidad civil extracontractual, constituye la privación de un ingreso esperado en relación con el hecho dañino. A su vez está constituido por el pasado (consolidado) y el futuro (no consolidado), los cuales han sido evolución de la jurisprudencia y de la doctrina; frente a dicha subdivisión ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado No. 1994-26630-01, lo siguiente:

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y este al que con certeza o, mejor con un alto grado de probabilidad objetiva sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose de lucro cesante el actual es la ganancia o el provecho, que se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosa verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentara”.

Mi prohijado en la actualidad desde el día del accidente se encuentra desempleado, sin embargo de lo anterior se resalta al despacho que la jurisprudencia (laboral, civil y contencioso administrativa) y la doctrina Colombiana han dispuesto que cuando la solicitud de indemnización por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO proviene de título o causa diferente, como en el caso de estudio, es prospera, procedente y no excluyente. Las condenas y pretensiones de la litis por dicho rubro emanan exclusivamente de la responsabilidad civil extracontractual.

Mi cliente toda la vida se había venido desempeñando como trasportador de ganado, teniendo un ingreso para la época del accidente de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000=)** mensuales, en razón al Contrato de Transporte que tenía para con la ASOACION ASOESCAR, los cuales ha dejado de percibir durante 39 meses, esto es, desde el 16 de Junio de 2.017 al 16 de Octubre de 2.020, teniendo como ingreso base de liquidación la cuantía de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=)**, suma que se obtiene conforme a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{RA (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{5.470.000 (1+0.004867)^{39} - 1}{0.004867}$$

$$S = 42.921.361$$

**PERJUCIOS MORALES**

Lastimosamente y debido al accidente de tránsito como se mencionó con anterioridad mi poderdante quedo desempleado sin la oportunidad de seguir desempeñando las labores de transporte de semovientes que realizaba previo a que el actuar de forma intempestuosa por parte del señor ARDILA ocasionara el accidente de tránsito que nos tiene en las presentes diligencias, generando detrimento no solo económico que es el que de entrada tiene por objeto esta demanda, sino psicológico al tener que su vida dar un giro tan radical, al no poder dar a su familia un techo digno donde poder vivir, al empezar a señalado por las demás personas, a ser catalogado como una persona mala paga y demás circunstancias que como se repite no se hubiesen presentado donde el accidente no hubiera ocurrido, los cuales se tasan en cien (100 ) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

**ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82 y siguientes 94, 164 y siguientes, 198 y siguientes 283 inciso final 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás artículos concordantes de dicho estatuto; los artículos 1494, 1568 y siguientes 1613, 1614, 1615, 2341, 2343, 2344, 2347, 2356, y demás normas concordantes del Código Civil; los artículos 981 al 1007, 1036, 1037, 1048, 1072, 1077, 1079, 1088, 1127, 1128, 1131, 1133 y demás normas concordantes del Código de Comercio, los artículos 21 y 27 de la ley 640 de 2011, artículo 16 de la ley 446 de 1998, así como todas las demás normas jurídicas concordantes a la presente acción y problema jurídico.

Aunado a lo anterior, exhorto que sean tenidas en cuenta las citas y aportes jurisprudenciales realizados en el transcurso de la demanda, además del siguiente fundamento jurisprudencial:

## **VI. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, me permito estimar lo pretendido bajo la gravedad de juramento en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$109.568.769=)** destacando conforme lo consigna el numeral sexto (6) del mentado artículo a este punto no se cuantifica y/o agrega los daños extra patrimoniales por expresa disposición normativa.

La mentada cifra se discrimina de la consiguiente manera:

La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$66.647.408=)**, o lo que se llegare a probar dentro del proceso, a favor del demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, y por concepto de daño material- daño emergente.

La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=)**, o lo que se llegare a probar dentro del proceso, a favor del demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, y por concepto de lucro cesante.

## **VII. PROCEDIMIENTO Y TRAMITE**

El trámite para la presente litis es el previsto para el verbal (declarativo) de mayor cuantía- acumulado de responsabilidad civil extracontractual, regulado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

**ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

### **VIII. COMPETENCIA**

Por la naturaleza del proceso, por la cuantía del proceso, por el lugar en donde ocurrió el accidente – artículo 28 numeral 6 del C.G.P, es usted señor (a) Juez competente para conocer de esta litis.

### **IX. CUANTIA**

La estimo como de mayor cuantía, es decir, por la suma de 261.647.408, suma que excede de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

### **X. PRUEBAS**

Sírvase señor(a) juez tener, decretar y practicar el consiguiente material probatorio:

#### **A. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA:**

Señor Juez, si bien todas y cada una de las pruebas documentales tienen como propósito demostrar los hechos de la demanda, las pretensiones incoadas y juicio de responsabilidad, a efectos prácticos me permito subdividir el material aportado, así:

#### **Pruebas las cuales tienen el propósito de demostrar la legitimación en la causa por activa o por pasiva, ocurrencia del siniestro y demás:**

Poder conferido por el señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, a la suscrita profesional del derecho para actuar. Se alude que se realizó nota de presentación personal ante la Oficina de Apoyo Judicial del Socorro.

Copia de la cedula de ciudadanía de **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**.

Copia del informe Policial de accidente de tránsito proferido por la autoridad competente el día 16 de junio del año 2017, en kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa IAG-411.

Experticio técnico mecánico del vehículo de placas IAG-411.

Acta de Conciliación número 019 de fecha 6 de Noviembre de 2019.

#### **Material probatorio que sustenta el perjuicio inmaterial (DAÑO MORAL), a favor del demandado:**

Declaración Extra Proceso

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**

**ABOGADA**

*Carrera 14 No. 13-41 Local 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

Registro Civiles de Nacimiento

**Material probatorio que sustenta el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) solicitado a favor del demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA:**

Cotización y/o elementos constitutivos del daño emergente simple solicitado a favor de **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, por pérdida total del vehículo automotor siniestrado.

Certificación de pago de Parqueo en donde se encuentra depositado el vehículo de placas IAG-411 siniestrado.

Certificación de pago de Experticio Técnico realizado al vehículo.

Certificación de Pago de Audiencia de Conciliación extra proceso ante notaria.

Certificación de Contrato de Acarreo celebrado con la Asociación ASOESCAR de oiba - Santander.

Certificaciones Bancarias de las obligaciones que para la fecha del accidente el Señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, y debió solventar económicamente los años después a la pérdida de su vehículo.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor juez de conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso se decrete y practique "interrogatorio de las partes al demandante y a los demandados así:

Señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**- Demandante

Señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**- Demandado

Los citados interrogatorios los formulare el día y hora que su señoría lo disponga.

**C. DECLARACION DE TERCERO**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso me permito solicitar la declaración de las siguientes personas, vitales para la prosperidad de las pretensiones, la ratificación de los hechos materia de la presente demanda, así como para demostrar y/o probar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en el libelo de la demanda:

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES****ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

1. **PEDRO GABRIEL LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado en el Municipio de Oiba, por intermedio de mi representado.
2. **ANGEL OTERO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.
3. **EVANGELINA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.
4. **BERNARDO INFANTE**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.
5. **ENRIQUE SUREZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.

**XI. ANEXOS**

Original del poder conferido por el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA

Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A AGENCIA Y/O SUCURSAL BUCARAMANGA, expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga.

Acta de conciliación No. 19 con constancia de NO acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2.019 expedida por la Dra ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ, Notaria Primera del Circulo de Socorro (Santander).

Las relacionadas en el acápite de pruebas

Constancia de Notificación a los Demandados

**XII. CUMPLIMIENTO ARTICULO 6 DECRETO 806 DE 2.020**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 me permito allegar pantallazo que prueba la Notificación de la demanda realizada a los Demandados ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en la fecha de presentación de la misma.

**XIII. NOTIFICACIONES**

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en la calle 55 No. 29-09 de la ciudad de Bucaramanga (agencia sucursal o sede Bucaramanga), teléfono 6471111, correo electrónico: verónica.velasquez@allianz.co ó notificacionesjudiciales@allianz.co.

**SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES****ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

Al Demandado **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, puede ser notificado en la Carrera 19 No. 12-05 de San Gil, Correo electrónico: robertoardilabeltran5821@gmail.com.

Al Demando **JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, puede ser notificado en la Carrera 11 No. 13-30 de San Gil, Correo electrónico: franrodriguezr@hotmail.com.

Al Demandante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, puede ser notificado en la Calle 9 No. 7-59 de Oiba Santander. Sin correo electrónico.

A la suscrita, en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 14 No. 13-49 Oficina 202 del Socorro, Correo electrónico: aljasali2501@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

C.C. No. 37.946.769 de El Socorro

T.P No. 128.701 del C. S de la J.